

Recomendación: 10/04
Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2004
Asunto: violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica,
así como a la integridad y seguridad personal (tortura)
Queja: 1464/03/II

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e :

Síntesis

El 2 de julio de 2003 a las 12:00 horas, Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y otra persona fueron detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, y antes de la medianoche fueron llevados a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). A las 8:00 horas del 3 de julio de 2003, el agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra el robo a negocios y casas habitación, de la PGJE, recibió la consignación de los detenidos y ordenó indagación del caso a elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes rindieron el informe respectivo a las 12:25 horas de ese día. A las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, Sandra Ivette Macías López presentó queja por vía telefónica a favor de su marido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz. Argumentó que momentos antes, las autoridades ante quienes su cónyuge se encontraba a disposición le habían negado el acceso a verlo, y escuchó cómo él le gritaba que llamara a Derechos Humanos, ya que lo estaban golpeando. Personal de guardia de este organismo, alrededor de las 19:45 horas, trató de recabar la ratificación de la queja en el área de las oficinas de la agencia 20 operativa contra el robo a negocios y casas habitación, lugar donde al visitador adjunto de guardia se le negó el acceso a verlo por parte de los licenciados Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, respectivamente, jefe de división y agente del ministerio público, en especial del jefe de división, quien además con palabras altisonantes se expresó mal de este organismo; en razón de ello, el visitador adjunto de guardia tuvo que regresar a las instalaciones de la Comisión para hacer las gestiones necesarias con el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, a fin de que

permitiera a personal de guardia de la CEDHJ entrevistar a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz para recabar su ratificación de la queja. Así se hizo a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, cuando el visitador adjunto y el médico de guardia de la CEDHJ pudieron constatar que él se encontraba lesionado. Del resultado de la investigación se concluyó que Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido mantuvieron incomunicado a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y que fue torturado durante el tiempo que estuvo a disposición del agente del ministerio público Eduardo López Pulido y bajo investigación de los elementos de la Policía Investigadora Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 8º y 28, fracción III, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1464/03/II interpuesta por Sandra Ivette Macías López, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por actos que cometieron policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un agente del ministerio público y un jefe de división de la (PGJE), con los cuales violaron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de julio 2003, a las 18:40 horas, Sandra Ivette Macías López presentó queja por vía telefónica ante esta Comisión a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado y del licenciado Eduardo López Pulido, todos adscritos a la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Su queja fue recibida en la guardia de este organismo, por lo que está narrada en tercera persona:

... hace unos minutos, acudió a visitar a su esposo, quien se encuentra a disposición de las autoridades de quien se queja; sin embargo, le negaron el ingreso y le cerraron las puertas en su cara; escuchaba cómo el agraviado le gritaba que llamara a Derechos Humanos, ya

que lo estaban golpeando, y que ella misma escuchó ruidos que indicaban que lo estaba golpeando ...

2. El 3 de julio de 2003, a las 19:45 horas, el visitador adjunto de guardia de este organismo se trasladó a la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación, ubicada en la calle 14 de la Zona Industrial de Guadalajara. En el acta circunstanciada correspondiente se asentó:

... hago constar que a efecto de recabar la ratificación del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, procedí a trasladarme a la agencia 20 del ministerio público [...], en donde me entrevisté con el licenciado Eduardo López Pulido, agente del ministerio público, a quien le solicité me permitiera entrevistarme con el detenido; en esos momentos intervino otra persona, que textualmente dijo: “No lo pueden ver”; el licenciado Eduardo López Pulido le preguntó que en cuánto tiempo me permitirían entrevistarle, y el que había intervenido momentos antes agregó: “No lo pueden ver ni ahora ni después hasta que termine la investigación”; la misma persona se encaminó hacia un escritorio y se dirigió a una persona sentada que vestía ropas de color claro, le dijo: “Cómo ve, ya están los pinches derechos humanos”; se dirigió al suscrito al momento que señalaba al que vestía de ropas claras: “Él es uno de los ofendidos; nomás les hablan y se vienen y ellos son puros pinches delincuentes, así que ahorita no los pueden ver, nosotros les hablamos”. Acto continuo le pedí su nombre al que intervino y negó el permiso para ver al detenido; resultó ser el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso. A continuación la persona que vestía ropas claras me pidió mi nombre y se lo proporcioné, por su parte negó su nombre, solamente comentó que su apellido era Briseño...

3. A las 20:15 horas del 3 de julio de 2003, el visitador adjunto de Guardia se comunicó con Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En la constancia que suscribió con ese motivo se asentó:

... hago constar que en seguimiento a la queja presentada a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, se entabló comunicación al 38-19-23-89, teléfono de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fuimos atendidos por su titular, a quien se le comentó que momentos antes el Visitador Adjunto de este organismo acudió a ratificar la queja presentada a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, siendo atendido por el licenciado Gonzalo Güitrón Reynoso, a quien una vez que se le comentó cuál era el motivo de la presencia del visitador, manifestó que no podía ratificar al detenido hasta que acabara la investigación y que esos pinches derechos humanos sólo defendían delincuentes; a lo que contestó que le permitiéramos unos minutos para investigar qué era lo que pasaba.

Siendo las 20:25, del día en que se actúa, se recibió la llamada del licenciado Manuel Dávila Flores, quien nos comentó que le permitiéramos hora y media para ratificar al detenido en la calzada Independencia, ya que a esa hora se presentaría el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito a ratificar un amparo presentado a favor del detenido...

4. A las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, personal de Guardia de este organismo se entrevistó con el presunto agraviado Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, detenido en las instalaciones de la PGJE ubicadas en la calzada Independencia Norte de esta ciudad. Ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó:

El 2 de julio del año en curso, como a las 11:00 horas, fui detenido por elementos de la policía municipal de Zapopan, aproximadamente por 6 elementos; lo anterior por el rumbo de la colonia Miramar, en Zapopan; ese mismo día, como a las 24:00 horas, fui puesto a disposición de la Procuraduría de Justicia en la agencia 20 de robo a negocios; el día de hoy, como a las 09:00 horas, me sacaron de los separos aproximadamente 7 elementos del área de robo a negocios, quienes me cubrieron el rostro con vendajes y luego me trasladaron al parecer a unas instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calle 14 de la Zona Industrial, donde me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarme, me colocaban un trapo en el rostro y me arrojaban agua, luego me golpeaban con pies y manos en todo el cuerpo; luego me desnudaron y me aplicaron toques eléctricos en todo el cuerpo; mientras me torturaban me amenazaban de muerte diciendo que si se les pasaba la mano me iban a tirar a la barranca; en ese lugar me torturaron todo el resto del día de hoy, hasta como a las 21:00 horas que me llevaron ante un agente del ministerio público en las instalaciones de las agencias mixtas que se localizan en las instalaciones de la Policía de Guadalajara en la calzada Independencia, donde me tomaron una declaración asistido por un defensor de oficio; deseo aclarar que en todo momento se negaron a permitirme realizar una llamada telefónica y a mi esposa y a mis abogados [...] no les permitieron que me entrevistaran a pesar que insistieron con los abogados de la agencia 20 y con los policías investigadores que me custodiaban; quiero manifestar que tengo el temor fundado de que me vuelvan a sacar de los separos para torturarme...

En la misma acta de ratificación, personal de Guardia dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.

5. El 7 de julio de 2003 se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

6. El 24 de julio de 2003, mediante oficio 1455/2003, Eduardo López Pulido, agente del ministerio público operativo de investigación de robo a negocios y casas

habitación, rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, en el que refirió:

Que respecto a los hechos de los cuales se queja el ciudadano Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, es mi deseo manifestar que el suscrito, con fecha 03 de julio del año en curso, en compañía del secretario de asistencia, dimos por recibido el oficio número 501/01/5683/2003 procedente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mediante el cual elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan pusieron a disposición de esta Fiscalía en calidad de detenidos a Alejandro González Cortés y/o Berumen y Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, los cuales fueron detenidos a bordo del vehículo marca [...] sin placas de circulación, y con numeración de serie irregular, y la tarjeta de circulación falsa, localizándoles en la cajuela del automotor referido, así como un arma de fuego, así como diversos objetos de los que no acreditaron la propiedad. Por lo anterior se dio origen a la averiguación previa número 15460/2003, motivo por el cual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna [...] se calificó la detención de dichos sujetos como legal a prevención de la autoridad federal, ordenándose entre otros puntos la investigación a los detenidos en comento.

Se desahogaron las diligencias ministeriales consistentes en aseguramiento del arma de fuego, así como del automotor y objetos localizados en el mismo por el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan; se ordenó practicar dictamen de balística comparativa al arma asegurada [...]; se dio por recibido el oficio número 112/2003, suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado Francisco Javier Alvarado Gutiérrez y agentes a su mando, mediante el cual remite el resultado de la investigación practicada a los detenidos en comento; se ordenó el aseguramiento de numerario en efectivo y en moneda extranjera así como la fe ministerial del mismo.

Con misma fecha 03 de julio del año en curso, se recabó la declaración del detenido Alejandro González Berumen; [...] se ordenó la acumulación de la averiguación previa 7968/2003 a la indagatoria 15460/2003 por existir relación entre las mismas [...]; de igual manera con la misma fecha antes citada se recabó la declaración del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz; declaraciones de los elementos aprehensores [...]; así como la declaración de la compareciente Sandra Ivette Macías López...

[...]

Por lo que respecta a la propia declaración Eduardo Guadalupe Jaime Díaz o Alejandro González Berumen o Alejandro González Cortés, la cual al momento de recabar la misma por parte de esta fiscalía, se tomó en presencia de su defensor de oficio María del Refugio Pérez Flores, así como del agente del ministerio público, tal es el caso que al inculpado se le hicieron saber los derechos que le otorga el artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 93 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Jalisco, que señala: se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación; también:

[...]

Sabido de los mismos fue su deseo declarar en relación a los hechos que se investigan, por lo que en ningún momento en el tiempo que se le recabó su declaración manifestó que tener la intención de realizar algún tipo de llamada telefónica con persona alguna. Corroborando su deseo al momento de plasmar su firma así como sus huellas dactilares de sus dos pulgares en su declaración.

Asimismo, adjuntó copia simple de la averiguación previa 15460/2003, la que se reseña en el capítulo de evidencias.

7. Con oficio sin número presentado en esta Comisión el 24 de julio de 2003, Gonzalo Huitrón Reynoso, jefe de división encargado del área operativa contra robo a negocios y casas habitación, rindió informe que le fue solicitado por este organismo, en el que manifestó:

... doy contestación al oficio número 4706/03/II que se deduce de la queja 490/03/II, interpuesta por Sandra Ivette Macías López, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, haciendo de su conocimiento que en cuanto a los hechos de los que se duele el agraviado, los niego rotundamente, en cuanto a mi persona, además es de recalcar que del propio texto de la queja y de su ratificación, en ningún momento se hace algún señalamiento en mi contra.

8. El 25 de julio de 2003, el Director General de Seguridad Pública de Zapopan proporcionó fotocopia certificada del expediente administrativo que se originó con motivo de la detención de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz el 2 de julio de 2003.

9. El 11 de agosto de 2003, mediante oficio 2264/2003, los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que refirieron:

... negamos rotundamente el haber vulnerado los más mínimos derechos fundamentales del segundo de los mencionados en el párrafo que antecede; puntualizando en primer término que nuestra labor en los presentes hechos fue originada con motivo de lo ordenado por parte del Lic. Eduardo López Pulido, agente del ministerio público [...], quien mediante el comunicado 1320/2003, solicitó se llevara a cabo una minuciosa investigación en relación a

los hechos que dieron origen la averiguación previa 15460/2003 que se inició en virtud de la detención efectuada por elementos de la policía municipal de Zapopan [...]; en virtud de lo anterior nos dimos a la tarea de cumplimentar la citada encomienda, procediendo los suscritos a entrevistarnos con los detenidos de mérito, haciendo especial hincapié en el C. Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por lo cual informamos a usted que nunca se vulneró derecho humano alguno a dicha persona, llevándose a cabo nuestra labor de conformidad a lo detallado en nuestro informe de investigación con número de oficio 112/2003, mismo que en obvio de repeticiones, solicitamos se nos tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo acontecido. Advirtiéndose del precitado documento que la participación de los firmante se llevó a cabo única y exclusivamente a base de preguntas y respuestas, por lo que en ningún momento se ejerció cualquier tipo de violencia física o moral sobre el quejoso. Por lo depuesto en líneas anteriores negamos todas y cada una de las falsas acusaciones hechas en nuestra contra por el sedicente agraviado, resultando ser falso el hecho de que fue vendado de su rostro, así como habersele colocado una bolsa de plástico en la cabeza o ponerle un trapo sobre su rostro y arrojarle agua, mucho menos el haberlo golpeado con pies y manos y darle toques eléctricos en todo su cuerpo, siendo también falso su señalamiento de que fue amenazado de muerte por parte nuestra; asimismo, se conduce con falsedad al decir que fueron 07 elementos del área de robo a negocios, ya que los únicos de dicha área que intervenimos en la investigación respectiva somos los que aparecemos rubricando el presente curso.

2. En el mismo sentido manifestamos que al que hoy se queja en contra nuestra lo cuestionamos en relación a los hechos asentados con anterioridad, efectuándose nuestra participación solamente a base de preguntas y respuestas, sin que en algún momento se hubiera visto vulnerado en sus garantías constitucionales como éste mismo lo refiere falsamente, toda vez que el actuar de los presentes siempre se realizó con el más estricto profesionalismo y en todo momento apegado a derecho, corroborando nuestro dicho con el parte médico de lesiones número 13214 que fue practicado al C. Eduardo Guadalupe Jaime Díaz por personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de cuyo texto se advierte que no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento en que culminó nuestra labor, manifestando que posteriormente ya no tuvimos contacto alguno con esta persona, lo que sabemos es que al parecer fue investigado por parte de otras áreas, ya que debido a su amplia actividad delictiva, el referido individuo probablemente fue sujeto a investigación por otros grupos policiacos de esta dependencia, sobre diversas inquisitivas. Por lo que respecta a los firmantes y de acuerdo a lo detallado anteriormente le informamos que desconocemos en su totalidad las causas que conduzcan al multicitado inconforme a inferir dolosamente todas y cada una de sus irreales e infundadas acusaciones...

3. Por otra parte, en virtud de lo asentado por el visitador adjunto de guardia de esa H. Institución, sobre las huellas de violencia que presentaba el quejoso al momento de ratificar la presente inconformidad, desconocemos en su totalidad y negamos que los suscritos las hubiésemos causado, ya que como quedó asentado con antelación, nosotros solamente lo cuestionamos en relación a los hechos ya conocidos y no volvimos a tener contacto con él...

Asimismo, adjuntan copias simples de documentos con los cuales dicen acreditar su actuación

10. El 15 de agosto de 2003, en virtud de lo descrito en el punto 2 del informe anterior, se acordó en la presente queja solicitar el auxilio y colaboración de Gonzalo Huitrón Reynoso, jefe de división encargado del área operativa contra robo a negocios y casas habitación, y de Eduardo López Pulido, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casas habitación, para que informaran si el quejoso Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, además de haber estado involucrado en los hechos de la averiguación previa 15460/2003, también había sido investigado en otra u otras indagatorias en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de esta inconformidad. De ser así, que informaran en cuáles se le investigó, los nombres de los agentes del ministerio público y policías investigadores que en ellas intervinieron.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por Gonzalo Huitrón Reynoso, en su oficio sin número, presentado el 24 de julio de 2003, se le hizo saber que uno de los conceptos de violación que el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento calificó en esta queja era el de incomunicación, que al respecto el visitador adjunto de guardia de este organismo elaboró el 3 de julio de 2003 acta circunstanciada por las violaciones de derechos humanos que, se presume, fueron cometidos por Gonzalo Huitrón Reynoso. En consecuencia, tanto a él como a Eduardo López Pulido y a los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, se les remitió copia simple de dicha acta y de la constancia que se redactó en la misma fecha con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, para que se enteraran de sus contenidos y expusieron sus propios argumentos en los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11. El 22 de agosto de 2003 se recibió oficio sin número por el cual Gonzalo Huitrón Reynoso dio contestación a lo que le fue solicitado en acuerdo del 15 de agosto de ese mismo año, en el que refirió:

... haciendo de su conocimiento que ningún otro de los grupos de la Policía Investigadora de las áreas de robo a negocio y a casa habitación, intervino en diversa investigación del

quejoso, únicamente los elementos que ya rindieron su informe, ignorando si elementos de otra diversa área de esta Institución y que no dependa del suscrito hayan practicado alguna investigación relacionada con dicho inculpado. Por otra parte hago de su conocimiento que dicho quejoso, en virtud de haber sido identificado previamente por ofendidos y testigos dentro de la indagatoria 7463/03, se recabó su declaración ministerial con relación a esos hechos delictuosos, en calidad de presentado, por el Lic. Juan Carlos Zaragoza Hernández, con fecha 04 cuatro de julio del año en curso, a las 12:00 doce horas, con las formalidades de ley...

En cuanto al acto de incomunicación, reitero mi informe anterior, negando categóricamente todos los hechos, y por lo que respecta al acta levantada por el C. Lic. Roberto Reyes Briseño, en la que altera los acontecimientos, le informo que afectivamente esta persona se presentó en estas oficinas y en forma prepotente exigía hablar con el detenido (quejoso), para que ratificara una supuesta queja que se había interpuesto en su favor, sin querer proporcionar ningún dato de la misma y de la persona que la había interpuesto, a lo que se le explicó que en esos instantes el detenido se estaba necesitando en diligencias afectas a la averiguación previa respectiva y que una vez que terminaran con gusto se le permitiría hablar con el detenido, a lo que en forma insistente y prepotente e imparcial, haciendo las veces de abogado particular, manifestó que a él no le interesaba lo que estuviera practicándose, que primero estaba su trabajo y que era prioridad hablar con el detenido, a lo que se le volvió a explicar lo anterior y se molestó, incluso su conducta extrañó a una persona ofendida que estaba presenciando lo anterior, que le preguntó sus datos, presenciando también lo anterior el Lic. Eduardo López Pulido, Luis David Morales Meza (actuaria) y Marcos Reyes (Policía Investigador), y de la anterior situación inmediatamente informé a mis superiores y por conducto del Lic. Manuel Dávila Flores, se informó a esa Comisión de lo acontecido, quedando de acuerdo en que entrevistarían al detenido una vez que terminara la diligencia respectiva, y así fue como ese mismo día se le recabó su testimonio en vía de queja por personal de esa institución. Por otra parte hago de su conocimiento que a esas mismas horas también se presentó en esta dependencia una Actuaría Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal, solicitando ver al mismo detenido para que ratificara una demanda de amparo que había interpuesto su misma esposa (quejosa), a lo que en los mismos términos se le explicó la situación del detenido, pero ella conocedora del derecho y de la función del agente del ministerio público, estuvo de acuerdo en esperar físicamente más de dos horas para que desocupara al detenido y ratificara su demanda de amparo, misma que ratificó inmediatamente después de que terminó de rendir su declaración ministerial, y dicha funcionaria judicial en ningún momento mostró inconformidad,...

Adjuntó copias simples de algunos documentos relativos al juicio de amparo 350/2003, del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

12. De igual forma, el 22 de agosto de 2003 se recibió oficio sin número mediante el cual Eduardo López Pulido dio contestación a lo que le fue solicitado en acuerdo del 15 de agosto de ese mismo año, en el que refirió:

... para el efecto hago de su conocimiento que el antes mencionado no fue investigado por algún otro grupo de la Policía Investigadora del Estado adscritos al área de investigación de robo a negocios y del área de investigación de robo a casa habitación, siendo únicamente los elementos que ya rindieron su informe, ignorando si elementos de alguna otra área de esta institución hayan realizado investigación al antes referido. Asimismo, hago de su conocimiento que en razón de que el ciudadano Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, fue identificado previamente por los ofendidos y testigos de los hechos ilícitos que dieron origen a la indagatoria 7463/2003, por tanto se recabó su declaración ministerial con relación a dichos hechos con fecha 04 de julio de la presente anualidad a las 12:00 horas, realizándose lo anterior con las formalidades de ley, siendo recabada dicha declaración en calidad de presentado por parte del ciudadano agente del ministerio público licenciado Juan Carlos Zaragoza Hernández...

Por otra parte, en cuanto al acto de incomunicación, niego el mismo en los términos del informe rendido ante usted por parte del suscrito. Ahora bien, respecto al acta levantada por el ciudadano Roberto Reyes Briseño, hago de su conocimiento que efectivamente esta persona hizo acto de presencia en la oficina en la cual me encuentro adscrito, exigiendo hablar con el detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, para que ratificara una supuesta queja que se había interpuesto a su favor, sin proporcionar algún dato con relación a dicha queja así como tampoco de la persona que había interpuesto la misma, por lo que en ese momento se le informó que en relación al detenido del cual solicitaba que estuviera presente para la ratificación de queja que refería, de momento se encontraba en diligencias relativas a la indagatoria que se originó con motivo de su detención, por lo que se le explicó que una vez que se terminara con dicha diligencia se le permitiría hablar con el mismo, por lo que de manera insistente manifestó que a él no le interesaba lo que estuviera practicándose, que primero estaba su trabajo y que era prioridad hablar con el detenido, por lo que de nueva cuenta se le volvió a explicar lo anterior molestándose el mismo, asimismo, en ese momento se encontraba en el interior de la oficina a la cual me encuentro adscrito, una persona ofendida la cual presencié todo lo anterior, y esta misma persona se extrañó por la conducta de esta persona que dijo representar a la Comisión de Derechos Humanos, e incluso le solicitó sus datos a esta persona ofendida, encontrándose presentes también en ese momento, el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso [...], el actuario Luis David Morales Meza, así como el agente de la Policía Investigadora Marco Reyes. En seguida de lo anterior el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso informó lo acontecido a la superioridad y por conducto del licenciado Manuel Dávila Flores, se tuvo contacto con esa H. Comisión, acordando que entrevistarían al detenido una vez que terminara la diligencia respectiva, y ese mismo día se recabó el testimonio en vía de queja por el personal de esa H. Comisión. Por otra parte, se hace de su conocimiento que a esas mismas horas también se presentó en

esta dependencia un actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal, solicitando ver al mismo detenido [...] para que ratificara una demanda de amparo que había interpuesto su misma esposa (quejosa), secretario al cual en los mismos términos se le explicó la situación del detenido, y esta persona concedora del derecho y de la función del agente del ministerio público, estuvo de acuerdo en esperar físicamente el tiempo necesario, [...], para que se desocupara al detenido y ratificara su demanda de amparo.

13. En acuerdo del 27 de agosto de 2003 se solicitó a Gonzálo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido que informaran en los términos de los artículos 7º, fracción XXI y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, qué diligencias se estaban llevando a cabo con el detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz cuando llegó el visitador adjunto a preguntar por él, así como el nombre del servidor público que las desahogó y de los elementos de la Policía Investigadora que estuvieron custodiándolo durante su desarrollo. También se les pidió que acompañaran copia de las actuaciones relacionadas con dichas diligencias.

14. Con oficio sin número presentado en esta Comisión el 8 de septiembre de 2003, Eduardo López Pulido rindió el informe que le fue solicitado en acuerdo del 27 de agosto de 2003, del que se destaca:

... doy contestación a su requerimiento haciendo de su conocimiento que la diligencia que se estaba realizando con el detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz era el recabar su declaración ministerial por parte del secretario Juan Manuel Villalobos Vázquez, ante la presencia del abogado defensor de oficio dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, licenciada María del Refugio Pérez Robles, asimismo, respecto a los elementos que lo custodiaban al momento de recabar su declaración ministerial, me encuentro imposibilitado a efecto de hacerle saber los nombres de dichos elementos, en virtud de que en ocasiones somos apoyados por personal de la Policía Investigadora de Guardia, y éstos nos apoyan en esos casos única y exclusivamente para la excarcelación del detenido y presentarlo ante el agente del ministerio público que lo requiere para proceder a recabar su declaración, y sin que tomen parte dicho personal en la investigación del detenido. Por otra parte en vía de aclaración, hago de su conocimiento que si bien es cierto que en la declaración del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz aparece asentada las 21:00 veintiuna horas del día 03 tres de julio del presente año, en las diligencias desahogadas por la Representación Social debido al gran cúmulo de trabajo existente, no se inician en la hora exacta que queda asentada en la actuación, en virtud de que se programan las horas atendiendo el cúmulo de diligencias que se tienen que desahogar, ya que se integran al mismo tiempo diversas indagatorias con detenido y sin detenido, asimismo, se debe tomar en cuenta las horas que proporciona el defensor de oficio, siendo este último el cual también interviene en diversas declaraciones de personas detenidas y no detenidas, y

como ejemplo particular le informo que en esos mismos momentos en la misma indagatoria se tenían que desahogar otras declaraciones, las cuales se distribuyeron en diversas horas como lo puede apreciar en las actuaciones respectivas, de las cuales se advierte que de las 18:00 dieciocho horas a las 23:00 veintitrés horas se desahogaron varios testimonios.

15. De igual manera, con oficio sin número presentado en este organismo el 9 de septiembre de 2003, Gonzalo Huitrón Reynoso rindió el informe que le fue solicitado en acuerdo del 27 de agosto de 2003, presentado en los mismos términos que el de Eduardo López Pulido. Por ello, únicamente se señala que adjuntó un legajo de 18 fotocopias certificadas relativas a la indagatoria 15460/2003.

16. El 15 de septiembre de 2003 se recibió oficio 654/2003, mediante el cual el licenciado Miguel Vizcarrá Dávalos, director de la Defensoría de Oficio, Sindicatura y Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, adjuntó escrito signado en la misma fecha por el licenciado Eduardo Casillas Ávila, coordinador del área de Procuraduría de la Defensoría de Oficio, acompañado de varias fotocopias simples de diligencias ministeriales en las que participaron los defensores de oficio María del Refugio Pérez Flores y José Luis Ascencio Díaz.

17. El 18 de septiembre de 2003 se decretó la apertura del periodo probatorio para las partes involucradas.

II. Evidencias

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de guardia de esta Comisión, inmediatamente después de que se recabó la ratificación del agraviado Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, en la que se asentó que éste presentaba hematoma de unos cinco centímetros, localizado en región clavicular, lado izquierdo; equimosis de aproximadamente diez centímetros, localizada en región pectoral; hematoma de cerca de diez centímetros, localizado en región umbilical; hematoma de alrededor de diez centímetros, localizado en flanco derecho; equimosis de veinte centímetros localizada en parte alta de la espalda y hematoma de cinco centímetros localizado en cara lateral de la rodilla derecha.

2. Certificado médico 178/03, practicado por personal de la CEDHJ a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, en las instalaciones de la PGJE ubicadas en la calzada Independencia, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, en el que constan las siguientes lesiones:

HALLAZGOS:

A la exploración física presenta:

Equimosis lineales en región clavicular izquierda de manera vertical de 5 cm de extensión. En tórax anterior derecho en 3°, 4° y 5° espacio intercostal presenta equimosis lineales en número de 6, de manera horizontal (3) y vertical (3), que oscilan entre 2 y 3 cm de extensión. Equimosis en esternón de 2 cm de diámetro, equimosis en brazo izquierdo tercio superior cara interna de 2x1 cm de extensión.

Petequias múltiples en región axilar izquierda, cara anterior, de 2x1 cm de extensión al igual presenta múltiples petequias en unión de brazo y hombro, cara anterior a nivel axilar anterior derecho de 2x1 cm de extensión.

En abdomen a nivel de epigastrio presenta equimosis de 7x6 cm de extensión, otro en abdomen izquierdo de 1x1 cm de diámetro; en región abdominal izquierdo, sobre línea axilar anterior, otra equimosis de 2x1 cm de extensión; en codo derecho presenta dos hematomas en cara lateral externa de 1x1 cm y 1.5x1 cm de extensión, en cara posterior del mismo codo presenta dos equimosis de 2.5x3 y 1x1 cm de extensión.

En cresta ilíaca derecha cara lateral externa presenta hematoma de 15x7 cm de extensión. En codo derecho presenta herida cubierta por material serohemático de 0.3 cm de extensión. En muslo izquierdo, tercio medio, cara lateral externa, presenta equimosis de 2x2 cm de extensión, una equimosis más en rodilla izquierda, cara lateral externa, de 2x2 cm de extensión.

En rodilla derecha presenta equimosis, cara anterior, de 1x1 cm de extensión y cara lateral externa de 1x1 cm de extensión.

En muñeca izquierda presenta zona eritematosa en cara lateral externa e interna de 5x1 cm de extensión, y del lado derecho; presenta excoriaciones dermoepidérmicas en ambas caras muñecas caras laterales internas y externas de 3 y 2 cm de extensión.

Presenta zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, refiriendo ser ocasionado posterior de haber sido vendado.

NOTA:

Se le sugiere realizar placa radiográfica para descartar fractura.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Politraumatizado

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

3. Certificado médico 13207, practicado por personal del área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), de las 03:25 horas del 3 de julio de 2003, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, según el cual no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

4. Certificado médico 13214, extendido por el IJCF, de las 09:45 horas del 3 de julio de 2003, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, de cuyo contenido se desprende que no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

5. Fotocopias simples de la averiguación previa 15460/2003, que anexó como prueba Eduardo López Pulido en su informe rendido con oficio 1455/2003, de las cuales se destaca:

a) Acuerdo dictado a las 08:00 horas del 3 de julio de 2003 por el licenciado Eduardo López Pulido, en el que se recibió el oficio 501/01/5683/2003, suscrito por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual puso a disposición de la PGJE a los detenidos Alejandro González Cortés o Berumen y Eduardo Guadalupe Jaime Díaz. En el mismo acuerdo se calificó de legal su detención y se solicitó al Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado que ordenara a quien correspondiera del personal a su cargo practicar una minuciosa investigación de los hechos, así como de los detenidos.

b) Constancia de cumplimiento de registro de averiguación previa, salario mínimo, cómputo constitucional y oficios girados, de las 08:20 horas del 3 de julio de 2003, en la que se indica que los detenidos Alejandro González Cortés o Berumen y Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se encuentran a disposición de la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casas habitación, a partir de las 00:03 horas del 3 de julio de 2003.

- c) Trascricpción del parte de lesiones 13207, expedido a las 09:10 horas del 3 de julio de 2003, por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, ya descrito en el punto 3 de este capítulo de evidencias.
- d) Acuerdo suscrito a las 12:25 horas del 3 de julio de 2003, en el que el agente del ministerio público Eduardo López Pulido recibió el oficio 112/2003, suscrito por el encargado del grupo 1 del área de robo a negocios B de la Policía Investigadora, Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, mediante el cual remitió el resultado de la investigación efectuada a los detenidos Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González Berumen. También se ordenó recabar en su oportunidad la declaración ministerial de los detenidos.
- e) Declaración ministerial del detenido Alejandro González Berumen, rendida ante el licenciado Eduardo López Pulido a las 13:00 horas del 3 de julio de 2003, en cuyo contenido se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución federal en su artículo 20 y los establecidos en el 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Además, se le designó al licenciado José Luis Ascencio Díaz como su defensor de oficio, quien aceptó el cargo conferido.
- f) Declaración ministerial del testigo Sergio Octavio Fernández Briseño, de las 19:30 horas del 3 de julio de 2003.
- g) Declaración ministerial de la testigo Laura Carolina Maturano Chávez, de las 20:00 horas del 3 de julio de 2003.
- h) Declaración ministerial del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, rendida ante el Eduardo López Pulido a las 21:00 horas del 3 de julio de 2003, en la que consta que se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución federal en su artículo 20 y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco en el numeral 93. Además, se le designó a María del Refugio Pérez Flores como su defensora de oficio, quien aceptó y protestó el cargo conferido.
- i) Avocamiento de las 11:10 horas del 4 de julio de 2003, de Juan Carlos Zaragoza Hernández, agente del ministerio público, para seguir conociendo de la integración de la averiguación previa.

j) Acuerdo emitido a las 20:00 horas del 4 de julio de 2003 por el agente del ministerio público Juan Carlos Zaragoza Hernández, en el cual señaló que en virtud de que en la declaración del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, se apreciaba que tuvo participación en otros dos robos que se investigaban en las averiguaciones previas 7463/2003 y 15451/2003, ordenaba remitir copia certificada de ésta a los agentes integradores.

6. Escrito del 15 de septiembre de 2003, mediante el cual el licenciado Eduardo Casillas Ávila, coordinador del área de Procuraduría de la Defensoría de Oficio, informó al Director de la Defensoría de Oficio, Sindicatura y Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que José Luis Ascencio Díaz estuvo asignado como defensor de oficio en la guardia del 3 de julio de 2003, en las agencias del ministerio público de la PGJE, ubicadas en la calle 14, y que en esa fecha María del Refugio Pérez Robles lo estuvo a su vez en las agencias del ministerio público A, B y C de la División de Robos de la PGJE, ubicadas en la calzada Independencia esquina con Hospital, en esta ciudad.

7. Copia certificada del parte médico sin número elaborado a las 23:15 horas del 4 de julio de 2003, por un perito médico de la Coordinación General de Salud Penitenciaria, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, relativo a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, de cuyo contenido se advierte que presentaba las siguientes lesiones:

Refiere cefalea por Tx.- otolgio bilateral.
Equimosis región pectoral bilateral.
Equimosis en epigastrio y en ambos hipocondrios.
Equimosis en región dorsal.
Equimosis en costado izq. de 3 cm de O [diámetro]
Equimosis en costado derecho de 20 cm de O [diámetro]
Equimosis en brazos.
Equimosis en ambas muñecas.
Equimosis en ambas extremidades inferiores a nivel de rodillas.
Lesiones al ppp [al parecer producidas por] agente contundente S.I.S. [se ignoran secuelas].

8. Testimonial rendida ante personal de esta Comisión a las 10:00 horas del 7 de octubre de 2003, a cargo de María del Refugio Pérez Flores, defensora de oficio, de la cual se resalta:

... a pregunta expresa del suscrito visitador adjunto que legalmente actúa y da fe, respecto de que si el día 3 de julio de 2003 asistió en su declaración ministerial al detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, rendida en la averiguación previa 15460/2003, señala: “Sí estuve presente en su declaración, tal y como se desprende de la copia de la declaración que obra agregada a la queja antes citada, sin recordar exactamente en qué lugar lo asistí, toda vez que mi adscripción en esa fecha fue en las agencias del Ministerio Público A, B y C, del área de robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la Calzada Independencia Norte, sin recordar de qué área o agencia del Ministerio Público se me pidió apoyo para asistir al referido detenido”. Acto continuo se le pregunta a la licenciada María del Refugio Pérez Flores de qué manera reporta a sus superiores las actividades que realizan con motivo del cargo que desempeña, al respecto señala lo siguiente: “Mensualmente elaboro un informe en que preciso el total de declaraciones en las que tuve participación, al cual anexo copia simple de cada una de ellas y señalo qué tipo de delitos son los que se atribuyen a las personas que asistí”. Finalmente la compareciente quiere dejar en claro que cuando se le solicita apoyo en otra área para asistir a inculpados en sus declaraciones ministeriales, siempre es de manera verbal, por lo que suele acudir a donde se le solicita hasta que ya no se le ocupa...

9. Fotocopia certificada del expediente penal 590/2003-B, instruido en el Juzgado Noveno de lo Criminal, en contra de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y coacusados, el cual tuvo su origen con motivo de la consignación de la averiguación previa 7463/2003 el 6 de octubre de 2003, por parte del licenciado José Efraín Plascencia Tejeda, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casas habitación, del cual se destacan las siguientes actuaciones practicadas dentro de la citada indagatoria:

a) Oficio 00115/2003, del 3 de julio de 2003, mediante el cual el encargado del grupo 1 del área de investigación de robo a negocios B, Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, y los agentes a su mando Jaime Honorato Suárez y Edgar Paul Prado López rindieron informe complementario con testigos comparecientes voluntarios al agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación, del cual se destaca:

Me permito informarle que con base a la investigación de los detenidos de nombres Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González Berumen ordenada por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 20 operativa con el oficio N° 1320/2003, con hechos que se relacionan con la averiguación previa N° 15460/2003, fuimos informados por el detenido de nombre Eduardo Guadalupe Jaime Díaz alias el EDDI, que de igual forma había participado en otros robos independientes al delito por el cual se encuentra

detenido, entre ellos un robo a una estética de nombre Estética Salón Jaime y Torres ubicada en la calle Pablo Neruda N° 2269, en la colonia Providencia.

Motivo por el cual nos trasladamos al domicilio anterior, lugar donde nos entrevistamos con el dueño del negocio, siendo el C. Jaime Torres Llamas de 26 años de edad, [...] y se le hizo saber que se encontraban dos personas detenidas, de los cuales uno de ellos manifestaba ser el responsable de robo cometido en el negocio de su propiedad, por lo tanto se le invitó para que él en compañía de los testigos presenciales que se encontraban a la hora de los hechos acudieran voluntariamente a los separos de esta dependencia a ver al detenido para la posible identificación, a lo que accedieron los testigos presenciales, mismos que al momento de tenerlo a la vista físicamente identificaron plenamente y sin temor a equivocarse los C. Jaime Torres Llamas dueño del negocio, Daniel Margarito Ortiz Torres estilista, Ignacio Torres Arroyo estilista, identifican plenamente y sin temor a equivocarse al detenido de nombre Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, como el mismo sujeto presunto responsable de los hechos ocurridos en la estética en cuestión el día 21 del mes de junio del año en curso; al cual describen como el gordo...

- b) Acuerdo de las 10:10 horas del 4 de julio de 2003, en que Juan Carlos Zaragoza Hernández, agente del ministerio público, se avoca al conocimiento de la averiguación previa 7463/2003.
- c) Acuerdo de las 10:15 horas del 4 de julio de 2003, en el que tiene por recibido el oficio 00115/2003, signado por el encargado de grupo del área de investigación de robo a negocios B, Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, y los agentes Edgar Paul Prado López y Jaime Honorato Suárez, mediante el cual también presentaron testigos que identificaron plenamente a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz como el sujeto del robo cometido el 21 de junio de 2003 a la estética Salón Jaime y Torres.
- d) Acuerdo de las 10:40 horas del 4 de julio de 2003, en el que se señala que en virtud de que Jaime Guadalupe Jaime Díaz, detenido dentro de la averiguación previa 15460/2003, tenía relación con los hechos investigados en la indagatoria 7463/2003, se ordenó recabar su declaración ministerial.
- e) Declaración ministerial del presentado Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, de las 12:00 horas del 4 de julio de 2004.
- f) Constancia de las 20:15 horas del 4 de julio de 2003, que certifica la presencia del agente del ministerio público Eduardo López Pulido ante el licenciado Juan Carlos Zaragoza Hernández, a fin de informarle que dentro de la averiguación

previa 15460/2003 se encontraba detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, ministerialmente declarado como participante en el robo cometido en agravio de la estética Manuel y Torres, ubicada en la avenida Pablo Neruda 2269, en la colonia Providencia. Asimismo, manifestó que debido a que tuvo conocimiento, por investigaciones propias, de que dicho delito tenía relación con las actuaciones de la inquisitiva 7463/2003, en ese momento entregaba dos fotocopias certificadas de la declaración vertida por el detenido a las 21:00 horas del 3 de julio de 2003.

10. Certificado médico 13466, practicado por personal del área de Medicina Legal del IJCF, de las 20:50 horas del 5 de julio de 2003, a favor de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, de cuyo contenido se desprende que presentaba huellas de violencia física consistentes en:

S y S [signos y síntomas] clínicos de:

1. Equimosis múltiples al PPP agente contundente localizadas en tronco y extremidades que oscilan aproximadamente entre 3 y 40 cm de extensión.
2. EDE al PPP agente contundente localizada en muslo derecho, tercio medio por su cara anterior de aproximadamente 6 cm de extensión cubierta de costra hemática.

Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, que tienen una evolución aproximada de 48 horas. S.I.S.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La quejosa Sandra Ivette Macías López argumentó que unos minutos antes de las 18:40 horas del 3 julio de 2003, trató de visitar a su esposo Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, quien estaba a disposición del agente del ministerio público titular de la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación, pero que no pudo hacerlo porque éste y elementos de la Policía Investigadora le negaron el ingreso. Manifestó haber escuchado a su esposo gritarle a ella que llamara a derechos humanos porque lo estaban golpeando.

De acuerdo con los puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos, personal de Guardia de esta CEDHJ trató de recabar la ratificación del agraviado en las instalaciones de la agencia del ministerio público 20 operativa de robo a negocios y casas habitación, a

las 19:45 horas del 3 de julio de 2003. Sin embargo, lo anterior fue negado por Gonzalo Huitrón Reynoso, quien no dio una razón válida para no permitir que el visitador adjunto de Guardia viera al agraviado. Por tal situación, fuera de lo ordinario, a las 20:15 horas, por vía telefónica, el visitador adjunto de Guardia tuvo que solicitar el auxilio y colaboración de Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, quien una vez enterado de la actitud del jefe de división, pidió unos minutos para ver qué sucedía. Poco después, a las 20:25 horas, se comunicó a este organismo y aseguró que en hora y media podía el visitador adjunto de Guardia entrevistar al detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz en las instalaciones de la PGJE de la calzada Independencia, ya que a esa hora se presentaría el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito a recabar la ratificación de una demanda de amparo a favor de Jaime Díaz.

Sin el auxilio del Director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, actitud que contrasta con la nula colaboración del Jefe de División aludido, quizá no se hubiese podido recabar ese día la ratificación de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz. Se robustece, pues, el hecho de incomunicación reclamado por la quejosa, relacionado con su marido. También hay que resaltar que tanto Gonzalo Huitrón Reynoso como Eduardo López Pulido, en informes posteriores (véase puntos 11, 12, 14 y 15 de antecedentes y hechos), señalaron ante esta Comisión que cuando se presentó el visitador adjunto de Guardia, antes de las 20:00 horas, para entrevistar al quejoso, se estaban llevando a cabo diligencias de la averiguación previa 15460/2003. Precisan que la que lo ocupaba en ese momento y por la que no podía ratificar el visitador adjunto de Guardia al quejoso era la de su declaración ministerial. Tal explicación es incongruente, primero, porque, si en efecto se le estaba tomando su declaración al detenido, ¿por qué no lo vio el visitador adjunto de Guardia? Además, de haberlo visto, el visitador habría entendido, como era lógico, que debía esperar a que terminara dicha diligencia para recabar la ratificación, lo cual no fue así.

En segundo lugar, Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido caen en error al precisar que a la hora en que se presentó el visitador adjunto de Guardia (antes de las 20:00 horas) se le estaba tomando su declaración a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, cuando de las propias actuaciones que ofrece como prueba Eduardo López Pulido se advierte que la declaración, como detenido, de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se inició a las 21:00 horas (véase en evidencias punto 5, inciso h), y que

las diligencias que efectuaba a esas horas eran el desahogo de las testimoniales de Sergio Octavio Fernández Briseño y Laura Carolina Maturano Chávez (véase evidencias, punto 5, incisos f y g). Entonces, puede deducirse que la persona que describe el visitador adjunto de Guardia en su acta circunstanciada de las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 (véase punto 2 de antecedentes y hechos), que vestía ropas claras, de apellido Briseño, era el testigo Sergio Octavio Fernández Briseño, por lo que no es justificable la aclaración que dieron como informe Huitrón Reynoso y López Pulido en el sentido de que:

... si bien es cierto que en la declaración del detenido Eduardo Guadalupe Jaime Díaz aparece asentada las 21:00 veintiuna horas del día 03 tres de julio del presente año, en las diligencias desahogadas por la Representación Social debido al gran cúmulo de trabajo existente, no se inician en la hora exacta que queda asentada en la actuación, en virtud de que se programan las horas atendiendo el cúmulo de diligencias que se tienen que desahogar, ya que se integran al mismo tiempo diversas indagatorias con detenido y sin detenido...

No es congruente tal explicación, máxime que el Director de Supervisión de Derechos Humanos indicó al personal de Guardia de este organismo, a las 20:25 horas del 3 de julio de 2003, que esperara hora y media para ratificar al detenido en las instalaciones de la calzada Independencia. Además, nuestro derecho procesal penal vigente es escrito por naturaleza, por lo que lo legal y formalmente válido es lo asentado en actuaciones. Todo esto robustece el dicho del quejoso en su ratificación, cuando señaló que como a las 21:00 horas de la citada fecha fue llevado a declarar ante el titular de una de las agencias mixtas localizadas en el edificio de la Policía de Guadalajara, en la calzada Independencia.

También, debe precisarse que de la revisión que se hizo de las actuaciones de la indagatoria 15460/2003, desde las 12:25 horas en que Eduardo López Pulido recibió en actuaciones el informe de la Policía Investigadora con el resultado de la investigación de los detenidos Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González Berumen, no fue sino hasta las 21:00 horas de esa fecha en que se recabó la declaración del primero de éstos. Resalta que desde que estuvo a disposición del fiscal y hasta que éste le recabó su declaración como detenido, no se advirtió en actuaciones diligencia alguna desahogada con Eduardo Guadalupe Jaime Díaz. Por lo tanto, es falso el argumento que dan en sus informes tanto Eduardo López Pulido como Gonzalo Huitrón Reynoso, de que cuando el visitador adjunto de Guardia

trató de entrevistar a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se estaban llevando diligencias con él.

Lo anterior, deja ver que la actitud de los servidores públicos antes aludidos era la de evitar que el quejoso tuviera contacto alguno con familiares, abogados, personas de su confianza y personal de esta institución, antes de tomarle su declaración. Esta no se le recabó en las instalaciones de la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación, sino que fue en las instalaciones de la PGJE de la calzada Independencia norte, lo cual se acredita con lo informado por el coordinador de defensores de oficio del Supremo Tribunal de Justicia adscritos a la PGJE y con el propio dicho de María del Refugio Pérez Flores, defensora de oficio que estuvo adscrita el 3 de julio de 2003 a las agencias A, B y C del área de robos de la PGJE, en la calzada Independencia norte, ya que precisamente fue ésta quien lo asistió en su declaración ministerial (véanse puntos 6 y 8 de evidencias).

Con lo anterior, queda acreditada la incomunicación de que fue objeto Eduardo Guadalupe Jaime Díaz por parte de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, respectivamente jefe de división y agente del ministerio público, con lo cual se transgredió lo estipulado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II. [...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura....

Queda demostrado que tal incomunicación por parte de los servidores públicos violó la citada garantía de legalidad y seguridad jurídica de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, lo cual es sancionable de acuerdo con lo señalado en el artículo 146, párrafo IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado;

En cuanto al maltrato físico y tortura de que fue objeto Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, queda acreditado que fue durante el tiempo que estuvo a disposición de Eduardo López Pulido, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocios y casas habitación y fue a manos de los agentes de la Policía Investigadora del Estado Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández.

Se considera lo anterior con base en la fe de lesiones que dio del quejoso el visitador adjunto que recabó su ratificación en el área de separos de la PGJE; con el certificado médico 178/03, realizado por personal de la CEDHJ en dichos separos, con los certificadas médicos 13207, 13214 y 13466, del IJCF, y con el parte sin número elaborado a su ingreso al Reclusorio Preventivo de Guadalajara (véanse puntos 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del capítulo de evidencias).

Las anteriores certificaciones médicas ilustran con claridad que Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue detenido sin atentar a su integridad física por parte de elementos de seguridad pública de Zapopan, que ingresó a los separos de la PGJE sin lesiones, pues así lo demuestra el parte del IJCF, folio 13207, de las 00:35 horas del 3 de julio de 2003, y que aún después de que ese mismo día el agente del ministerio público Eduardo López Pulido ordenó su investigación en acuerdo de las 08:00 horas a la Policía Investigadora del Estado, éste no presentaba huellas de violencia física, lo cual se corrobora con el parte médico del IJCF 13214 de las 09:45 horas del 3 de julio de 2003.

No demerita esta conclusión lo manifestado por los policías investigadores en el informe que rindieron a este organismo (véase punto 8 de antecedentes y hechos), en el sentido de que interrogaron a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz con base en preguntas y respuestas y que nunca ejercieron violencia física o moral sobre el quejoso, lo cual quisieron corroborar con el parte médico de lesiones folio 13214 (véase punto 4 de evidencias) que se le había practicado al terminar su participación con él. Afirman no haber tenido contacto posterior con éste y que

sabían que al parecer fue investigado por otros grupos de su misma corporación. Tal suposición no la acreditaron con ningún medio de convicción, y existe en contrario el oficio 00115/2003, mediante el cual rindieron informe complementario de investigación fechado y firmado el 3 de julio de 2003, dentro de la averiguación previa 7463/2003. De dicho oficio se desprende que testigos y ofendidos lo señalaban como presunto responsable de robo (véase evidencias 9, inciso a). Además, el informe de investigación que rindieron dentro de la averiguación previa 15460/2003, no fue sino hasta las 12:25 horas del 3 de julio de 2003, lo que se desprende del propio acuerdo de recepción del oficio de investigación 112/2003 (véase evidencias 5, inciso d), momento en el que pudo haber culminado su participación con el aquí quejoso.

Asimismo, Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido (véanse puntos 11 y 12 de antecedentes y hechos) informaron a este organismo que ningún otro grupo de la Policía Investigadora de las áreas de robo a negocios y casas habitación investigó al quejoso; esto lo hicieron únicamente los elementos Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández. Agregaron que en virtud de haber sido identificado previamente por ofendidos y testigos dentro de la indagatoria 7463/2003, se le recabó su declaración ministerial con relación a esos hechos delictuosos, en calidad de presentado. Esta la efectuó el licenciado Juan Carlos Zaragoza Hernández, el 4 de julio de 2003 a las 12:00 horas (véase evidencias 9, inciso e).

Además, después de las 12:25 horas, cuando se recibió el oficio, se advirtió que casi en forma inmediata, a las 13:00 horas del 3 de julio de 2003, se recabó la declaración ministerial del detenido Alejandro González Berumen, en tanto que la de Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue en esa misma fecha, pero a las 21:00 horas. Se puede observar que de las 12:25 hasta antes de las 21:00 horas, no hubo ninguna otra diligencia en la que constara en actuaciones que a Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se le ocupaba en otras diligencias o que, de haber sido requerido en otra área o por otro grupo de la Policía Investigadora, se le hubiera informado de ello al agente del ministerio público (véase evidencia punto 5, incisos d, e y f). En síntesis, desde las 12:25 horas del 3 de julio de 2003 hasta el momento en que se le tomó declaración, sólo estuvo a disposición del agente del ministerio público Eduardo López Pulido.

Queda acreditado que Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el lapso que estuvo como detenido a disposición de Eduardo López Pulido y bajo interrogatorio de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, el 3 de julio de 2003. Ello, en virtud de que las huellas físicas de las lesiones que presentó el agraviado y que además están señaladas en los partes médicos 13466 del área de medicina legal del IJCF, 178/03 del área médica de este organismo y el parte médico sin número del área médica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, así como la fe que de lesiones suscrita por personal de esta Comisión, son pruebas suficientes de tortura, pues las mismas se ajustan a lo narrado por el quejoso en cuanto a la forma en que le fueron inferidas por los policías investigadores. El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el caso estudiado, el dicho del quejoso, los partes médicos, la fe de lesiones y el hecho de que estuvo sujeto a investigación e incomunicado por un periodo prolongado previo a tomársele su declaración por parte del ministerio público investigador, son indicios suficientes para considerar que, en efecto, se infligió tortura. Además, debemos considerar que por lo general este delito se comete en ausencia de testigos y en lugares en los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores.

La práctica administrativa común de los policías investigadores de cuestionar a los presuntos responsables de un delito por mandato del ministerio público abre las puertas a la tortura. En su artículo 20, apartado A, la Constitución federal es clara al precisar que el responsable de garantizar que se respeten los derechos y garantías de todo inculcado será el ministerio público, el que si bien se auxilia de una Policía Investigadora, el hecho de que le permita interrogar viola el debido proceso, ya que no hay forma que esta policía auxiliar garantice los derechos de todo inculcado tales como: no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, no estar incomunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa, entre otros. Lo narrado en los hechos de la presente inconformidad demuestra el actuar ilegal de la Policía Investigadora al carecer de facultades.

Eduardo Guadalupe Jaime Díaz era presunto responsable en la comisión de un delito, pero debieron respetarse en forma irrestricta sus garantías constitucionales de un debido proceso. Se advierte la falta de legalidad, eficiencia y profesionalismo al no investigar los delitos con método científico, con base en datos certeros y en el respeto a las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 19. ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...”

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

[...]

La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura se prevén como delitos tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores, como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador:

Artículo 2°. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y

omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad;

Artículo 4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que actuando con ese carácter; con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de la libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

El Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 146, establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado; ...

También, los anteriores preceptos garantizados en nuestro estado están respaldados en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, inhumanas o inusitadas.

En la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Asimismo, se vulneraron las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se mencionan a continuación y que son ley suprema en la república mexicana en los términos del artículo 133 constitucional:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986, establece en sus artículos 1.1, 2.1 y 4.1:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 4.1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1987, establece en sus artículos 2°, 3° y 6°:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...].

Artículo 3°. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece en sus artículos 7° y 10.1:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, en su artículo 5° dice:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el Protocolo de Estambul que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer las responsabilidades de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Además, sirve como criterio universal de ética policiaca el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979. Este Código expresa:

Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 6°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Las fracciones I, V, XVII y XXVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que incumplieron los agentes

investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, disponen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo expuesto revela fisuras y contradicciones en el actuar de quienes deben velar por la seguridad de los gobernados, por el respeto a sus garantías, sin más facultades que las determinadas por la ley.

Además, se advierte infructuoso el esfuerzo que hizo el Gobierno del Estado al construir unos separos adecuados en el área que ocupa la Subprocuraduría A del ministerio público especializado de la PGJE, ya que hasta la fecha no funcionan. En visitas a dicho lugar, este organismo ha comprobado que, entre otras ventajas, cuentan con cámaras de video, lugares adecuados para interrogar a los detenidos y locutorios, lo que sin duda permitiría saber con certeza dónde se encuentran los detenidos, estarían vigilados adecuadamente y se evitaría el traslado de ida y vuelta a los separos de la calzada Independencia. Ello impediría además que se dieran prácticas de incomunicación y tortura, por lo que es de suma importancia que se pongan a funcionar de inmediato.

La verdadera seguridad pública no es arbitraria: descansa en la certeza de que cada uno de los que intervienen en ella (jueces, agentes del ministerio público, policías investigadores, preventivos, federales, estatales y municipales) están cumpliendo con pulcritud su papel correspondiente en el Estado de derecho. Esa certeza, no la del abuso, no la de la ineficacia por temor, ignorancia o falta de capacitación, es lo que fundamenta la esperanza de la sociedad civil en que la justicia sea posible y que el delito de tortura no quede impune.

La esencia del ombudsman radica en que la autoridad se sepa supervisada en su obligación de servir con honradez, profesionalismo y eficiencia, y actúe en consecuencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, V, XVII y XXVIII, 62, 64, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, jefe de división y agente del ministerio público, respectivamente, ambos del Área de Robo a Negocios y Casas Habitación, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, por la responsabilidad que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los agentes de la Policía Investigadora del Estado, en sus informes, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hora de inicio y término de las indagaciones que les sean ordenadas por el agente del ministerio público.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se pongan a funcionar de inmediato los nuevos separos existentes en el área de la Subprocuraduría A del ministerio público especializado, los cuales se encuentran equipados con sistema de vigilancia por video y cubículos destinados al interrogatorio de detenidos, con lo cual se evitarán situaciones como la que nos ocupa.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige la presente recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Carlos Manuel Barba García
Presidente